

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2013-00118

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de queja promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto principal, contra el auto adiado 19 de septiembre de 2022¹, por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación, contra la providencia de fecha 25 de marzo de la misma anualidad².

ANTECEDENTES:

En el auto que es materia de censura se dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 25 de marzo de 2022, que obra a folio 07 del presente encuadernado, a través de la cual se ordenó poner en conocimiento lo dispuesto por el superior, por no encontrarse la providencia fustigada enlistada como susceptible de apelación, tal como se evidencia en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Contra esta última determinación, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de queja para acudir ante el superior inmediato, bajo el supuesto que se le está vulnerando el principio de doble instancia y de impugnación, al no remitirse el expediente nuevamente al superior jerárquico para realizar un nuevo estudio de la alzada promovido contra la sentencia de primera instancia, por considerar que el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá se encontraba impedido para su resolución.

¹ Folios 14 a 15, Cd. 1.

² Folio 13, Cd. 1.

Es por ello que, solicita la revocatoria del auto fustigado o, en su defecto, se conceda el recurso subsidiario de queja.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento que el recurso de reposición está encaminado unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error. Así, como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso de reposición, pues lo cierto es que la providencia atacada claramente no cuenta con el beneficio de la segunda instancia que solicita el apoderado judicial que le sea reconocido, ya que tratándose del recurso vertical es bien sabido que rige el principio de la taxatividad.

En efecto, debe advertir el despacho que la decisión que en esta oportunidad se adopta, únicamente se circunscribe a determinar si en efecto el auto proferido el 25 de marzo de 2022 que obra a numeral 07 de la presente encuadernación, es susceptible de recurso de apelación.

Téngase en cuenta que las providencias susceptibles del recurso de apelación contenidas están contenidas en su mayoría en el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil Vigente, la cuales se relacionan de la siguiente manera:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Y es que en este caso lo solicitado por el inconforme resulta ser un contrasentido, puesto que lo que se intenta obtener es un replanteamiento de la decisión adoptada por el superior en segunda instancia, en este caso por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de 27 de mayo de 2021, que declaró desierta la impugnación promovida contra la sentencia de primera instancia, decisión que como se dijo en la providencia recurrida no puede ser objeto de revisión por parte del *a-quo*, so pena de incurrir en causal de nulidad de lo así actuado.

Por lo tanto, no se accederá a la revocatoria de la decisión, pues se repite, la providencia fustigada no se encuentra enmarcada en ninguna de las causales de apelación descritas de manera expresa en el canon 321 *ibídem*, ni en ninguna norma procesal diversa, que autorice su procedencia.

Corolario de lo expuesto, son las razones atrás referidas las que conllevan al despacho a no reponer la providencia recurrida, pues iterase, el recurso de apelación aquí impetrado resulta totalmente improcedente a la luz de los postulados adjetivos ya mencionados.

No obstante lo anterior y por ser procedente a la luz de lo señalado en el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordena la expedición de las copias digitales para que se surta el recurso de queja.

Por las anteriores razones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** la decisión calendada 19 de septiembre de 2022, que obra a numeral 13 de esta encuadernación, por las razones aquí consignadas.

2. ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DIGITALES para que se surta el recurso subsidiario de queja.

Expedidas las referidas copias, la secretaria de cumplimiento a lo señalado en el inciso 3 del artículo 353 ibídem para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **09**, hoy **25 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa189f8f6b3a8955471ebbf33a0f232a842b14cfa3b25fa86517311f86c90e4**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2016-01026

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 25 de noviembre de 2022 que obra a folio 14 - 15 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **RESTREPO PAIPILLA LUZ MERY**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiése a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 09, hoy 25 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d14e3fdcc971fc6b01a0e85b2d5f4a9b04d03421575ee31204e355ba91545**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2019-02017

De conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería al abogado **EDGARDO DAVID BERNAL REYES** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado (No. 52).

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 09, hoy 25 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909ff85a08c4d935d770d27ed31ff7203d531a7e57e69e30fc304dc664beef4b**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-02381

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la parte demandante en actuación de 26 de octubre de 2022¹, contra la providencia proferida el 21 de octubre de la misma anualidad², en la que no se accedió al decreto de nuevas cautelas.

ANTECEDENTES:

Informa que no fue posible la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **192-39687**, en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA – CESAR**, toda vez que el predio tiene inscrita una medida de embargo vigente del Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, promovido por JESÚS EDUARDO MUÑOZ ANGARITA contra FERNANDO GALVÁN GUERRERO.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y, en su lugar se disponga a ampliar las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la censura alegada. En efecto, debe memorarse que mediante auto de 20 de enero de 2020, que milita a folio 11, numeral 01 del cuaderno cautelar digital, se ordenó el embargo de los productos financieros del

Con formato: Color de fuente: Automático

¹ Números 18 a 20 del expediente virtual.

² Numeral 17 del expediente virtual.

demandado y, del inmueble identificado con folio de matrícula **192-39687** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA – CESAR** y en dicha providencia se limitaron las cautelas a las mencionadas, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012.

Luego, mediante providencias de 26 de marzo de 2021 y 21 de octubre de 2022 se resolvieron de manera desfavorable las solicitudes encaminadas a la ampliación de medidas cautelares, al no obrar en el plenario la respuesta al embargo decretada sobre el predio en comento.

Ahora, al revisar las documentales aportadas por el vocero de la parte demandante junto a su escrito de impugnación, se observa que aportó copia de la respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA – CESAR, donde se informa que la cautela decretada por esta Judicatura no había sido inscrita por encontrarse registrado un embargo anterior, empero, debe aclararse que al momento de proferir el auto cuestionado de fecha 21 de octubre del año inmediatamente anterior, el citado documento no había sido puesto en conocimiento de este Estrado Judicial, hecho que generó la negativa de acceder al decreto de nuevas cautelas.

Entonces, ese era el proceder del apoderado, aportar la prueba que respaldara su solicitud y no presentar un recurso de reposición contra una decisión que se basó en las pruebas aportadas en su momento en el expediente, puesto que en ese escenario, no se incurrió en yerro alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

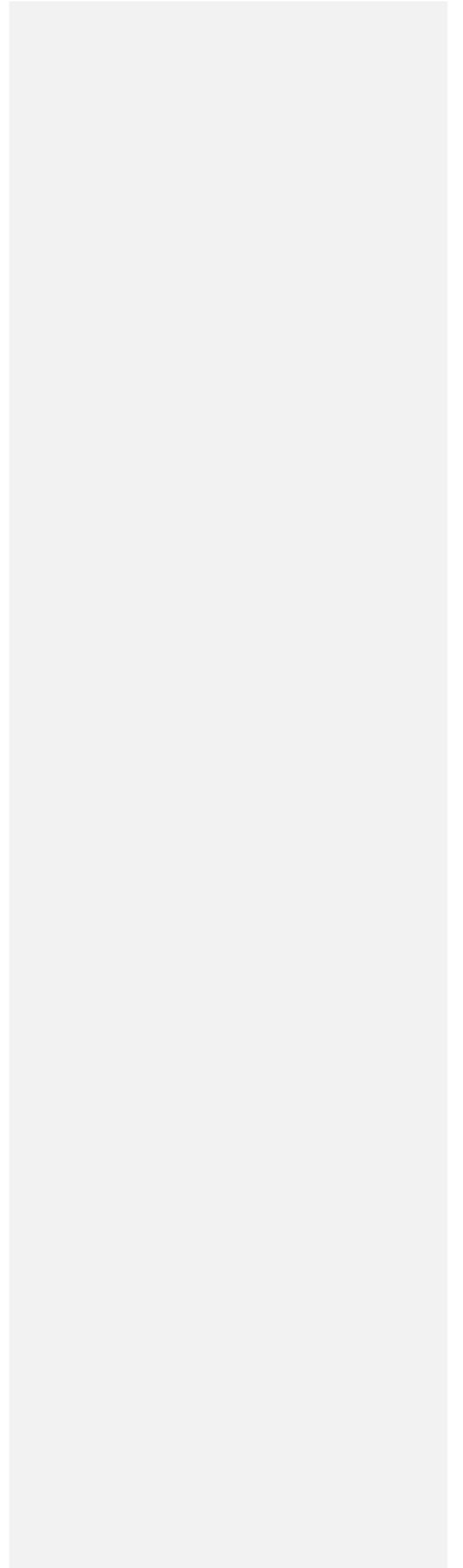
RESUELVE:

1-. **NO REPONER** el auto proferido el 21 de octubre de 2022, que obra a numeral 17 del cuaderno cautelar, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **09**, hoy **25 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.



Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29840ce2526232d5172448159ac84cbe1b1dbbc249be5c19d1ef0382f3fa3f28**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020-00209**

El oficio que antecede, proveniente de la **EPS COMPENSAR** (No. 29 - 31), mediante el cual informa los datos de contacto del aquí demandado que registran en sus bases de datos, se pone en conocimiento de la parte actora para que proceda a la notificación de la pasiva en las direcciones suministradas.

De igual forma, se requiere al ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 26 de septiembre de 2022 (No. 25)

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 09, hoy 25 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018ae0a574c38e3fdb92b8bab1ddb93d4119a82040fb677fefe0852333ea1380**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01434

Encontrándose el proceso al Despacho y, vistas las documentales que obran a numerales 37, 38 a 39, y 51 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de costas que obra a numeral 37 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210143400 promovido por CESAR AUGUSTO MORENO ROA contra MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ MOLINA Y JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ OSPINA**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,36AutoResuelveSolitudTerminacion	\$ 110.000,00
TOTAL		\$ 110.000,00

SON: CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE.

De otro lado, se pone en conocimiento del demandante que la liquidación de costas se tasa conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

2-. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el pronunciamiento realizado por el actor en escrito allegado el 03 y 25 de agosto de 2022, que obran a numerales 34 a 35 y 38 a 39 del cuaderno principal, donde se opone a la terminación del proceso.

3-. **TENER EN CUENTA** que el inmueble le fue restituido al demandante en febrero de 2022, tal como se vislumbra en escrito aportado por el demandante el 16 de junio de 2022, que milita a numerales 29 a 29 de este paginário.

4-. **PONER EN CONOCIMIENTO** el informe de títulos elaborado por la secretaría de esta Judicatura el 20 de enero de 2022, que obra a numeral 51 del legajo principal.

5-. **REQUERIR** nuevamente a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte la liquidación de crédito y los comprobantes de pago que trata el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, guarismo que deberá ser elaborados conforme a la orden de pago vista a numeral 08 del cuaderno principal digitalizado, so pena de continuar con el respectivo trámite procesal.

Así mismo, deberá allegar la constancia de pago de las costas aprobadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **09**, hoy **25 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a968e85ca953d16b2ee89f075847145b1549e794d704d2db9398706ebabca41a**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01434

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la demandada en actuación de 21 de septiembre de 2022¹ contra las providencias proferidas el 15 de septiembre del mismo año², donde se ordenó en el cuaderno principal estarse a lo dispuesto en auto anterior que resolvió la solicitud de terminación y, en el cuaderno de cautelas, el auto que ordenó el secuestro del inmueble embargado.

ANTECEDENTES:

Luego de hacer una exposición detallada de las actuaciones surtidas en el presente asunto ejecutivo, plantea su inconformidad en que sus representados cancelaron los valores contenidos en la orden de pago proferido en su contra. Asimismo, informa que se realizó el pago de los cánones de alquiler correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, a través de los depósitos de arrendamiento número 3249677, 3249723, 3259379 y 3260633.

Pone de presente que,

“... la parte demandante de manera voluntaria renunció a los intereses moratorios, aceptando el valor de la cláusula penal., en consecuencia, su señoría no podría acudir a la vía de hecho, pues dentro del auto que libró

¹ Numerales 47 a 49 del expediente virtual.

² Numeral 46 del expediente virtual.

mandamiento de pago no se accedió al pago de los intereses moratorios, por lo que es improcedente solicitar la liquidación de crédito...”

Por lo anterior, solicita se revoque las providencias fustigadas y, en su lugar se disponga la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la censura alegada por la actora.

Es del caso memorar que, para acceder a la terminación requerida por la pasiva en el presente asunto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° y 3° del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece el siguiente procedimiento,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. – Subrayado y negrilla fuera del texto-”

Entonces, en primer lugar, en lo que refiere al auto proferido en el cuaderno principal, se pone de presente que sin importar los valores que se estén ejecutando y si estos causan o no intereses, para acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación a solicitud de la parte ejecutada, el inciso

3° del canon 461 de la Ley Procesal Civil Vigente dispone que, ante la ausencia de liquidaciones de crédito y costas en firme, la parte interesada en culminar la actuación por esa vía, debe aportar dichos guarismos junto a los soportes de pago.

Ahora, al revisar las actuaciones desplegadas dentro del plenario, se advierte que el presente asunto al no contarse con una liquidación de crédito y costas aprobadas, mediante numeral 4° del auto de fecha 17 de agosto de 2022 que obra a numeral 36 del paginário principal, requirió a la demandada para que procediera a elaborar y presentar la respectiva liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago proferido el 03 de diciembre de 2021.

Es por ello que, ante la insistencia de la apoderada de los demandados en escrito allegado el 25 de agosto del año inmediatamente anterior, que obra a numerales 40 a 41 de este encuadernado, se procedió mediante la providencia fustigada a ponerle en conocimiento lo resuelto en auto del pasado 17 de agosto, por cuanto la interesada nuevamente omitió allegar la liquidación de crédito allí requerida conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 e la Ley 1564 de 2012, desconociendo por completo el procedimiento reglado y su labor como apoderada judicial de la parte demandada.

En segundo lugar, en lo que atañe al auto proferido el 15 de septiembre de 2022, que obra a numeral 09 del cuaderno cautelar, donde se ordenó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-404699 de propiedad de la ejecutada MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ MOLINA, es del caso aclarar que la solicitud de terminación del proceso por pago total no tiene el alcance de suspender el proceso, más aún cuando la interesada en impedir su decreto no elevó la solicitud de terminación bajo los parámetros previstos en el ya citado inciso 3° del artículo 461 *ejusdem*, tal como acaba de advertirse.

En consecuencia, este Estrado Judicial al no encontrar yerro alguno en las providencias cuestionadas, las mantendrá incólumes y hace un llamado de atención severo a la apoderada para que adecúe sus actuaciones a los dictados del Código General del Proceso, con la finalidad evitar desgastes innecesarios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO REPONER las providencias proferidas el 15 de septiembre de 2022, que obran a numerales 46 del cuaderno principal y 09 del cuaderno cautelar, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **09**, hoy **25 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8892bfeedf3cc88d72b6f9eb62e29481c737a15d9dc1284f122ee90d08519aec**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2021-01715

En atención a las solicitudes obrantes en los numerales 08 - 09 de la presente encuadernación, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la empresa **TRAUMED IMPLANTES S.A.S.**, para que informen el trámite dado al oficio No. 0988 de fecha 04 de abril de 2022, el cual fue radicado vía correo electrónico el día 29 de junio de 2022.

Igualmente, acrediten los descuentos realizados a la fecha, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Oficiese anexando copia del oficio radicado en la entidad respectiva (No. 05 - 07).

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 09, hoy 25 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Baraño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cdc2f8f50bd4ab9f962fac3ae5026bcb2b13fbab040415d726c2a3d10c6cdc**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01736

Visto el poder de sustitución aportado por el apoderado de la sociedad demandante, se reconoce personería para actuar como apoderada de la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S.**, a la doctora KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **09**, hoy **25 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbbd7cd3a8c5e8f45301a5d998f7df09577307858401f3d63a229814a4d15c3**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2022-00007

En vista de la solicitud que antecede, por secretaría REQUIÉRASE a las entidades financieras BANCO CITIBANK, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO PROCREDIT, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO WWB, FINANCIERA JURISCOOP y BANCO MUNDO MUJER para que informen el trámite dado al oficio circular No. 1075 de fecha 08 de abril de 2022.

Igualmente, acredite los descuentos realizados a la fecha, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para acatar dicha orden, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciase anexando copia del oficio y su constancia de radicación.

Finalmente, respecto de las demás entidades financieras, el apoderado debe tener en cuenta que las respuestas provenientes de estas se encuentran adosadas a la presente encuadernación (No. 09 - 33), luego se insta al memorialista a que proceda a la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 09, hoy 25 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595caace1b112596ae71580c1caea6969e5bc38d2786491ad1850e95dd170153**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00007**

El oficio que antecede, proveniente de la **EPS SALUD TOTAL** (No. 14 - 15), mediante el cual informa los datos de contacto del aquí demandado que registran en sus bases de datos, se pone en conocimiento de la parte actora para que proceda a la notificación de la pasiva en las direcciones suministradas.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 09, hoy 25 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5003ce07c854f3dee40313aae35a18b24840786e9c23174b2a5a37fbe96ed156**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2022-00458

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso señalado en auto del día 21 de octubre de 2022 (No. 15) ha finalizado, el Despacho ORDENA la reanudación del presente asunto.

En consecuencia, secretaria proceda a contabilizar el término con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 09, hoy 25 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9f3fa78940ff9262fc62885dd10e064d722d24f78ba0ea97f3d66f8d382383**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00576

En atención al escrito visible en los numerales 09 - 10, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO** como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 09, hoy 25 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9653206df69517a49c17e1038106a4daa7334dc95c4c89adad323c870b8647**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01858

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **AJUSTE** las pretensiones de la demanda, discriminando cada uno de los cánones objeto de cobro en los que se subrogó el ejecutante, observando para el efecto, la carta de subrogación obrante en el numeral 4 y los abonos realizados por las demandadas según los hechos de la demanda.
2. Conforme a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., **INDIQUE** la dirección física a través de la cual la demandada LILIANA DEL SOCORRO CONSTANTE POVEDA recibe notificaciones.
3. Indique el domicilio de las demandadas.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 09, hoy 25 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18639a051deb068d920461ceed2026227728ca39729fe0cf4a8ecc2eab456b63**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01883

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 422 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL ESTE ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LAURA SOFIA RAMIREZ ZAMBRANO**, por las siguientes cantidades:

APARTAMENTO 401 INTERIOR 6

1. Por la suma de **\$3.751.345,00** M/Cte., por concepto de 59 cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas.

No.	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
1	noviembre 2017	01/12/2017	\$ 27.195,00
2	diciembre 2017	01/01/2018	\$ 62.200,00
3	enero 2018	01/02/2018	\$ 62.200,00
4	febrero 2018	01/03/2018	\$ 62.200,00
5	marzo 2018	01/04/2018	\$ 62.200,00
6	abril 2018	01/05/2018	\$ 62.200,00
7	mayo 2018	01/06/2018	\$ 62.200,00
8	junio 2018	01/07/2018	\$ 62.200,00
9	julio 2018	01/08/2018	\$ 62.200,00
10	agosto 2018	01/09/2018	\$ 62.200,00
11	septiembre 2018	01/10/2018	\$ 62.200,00
12	octubre 2018	01/11/2018	\$ 62.200,00
13	noviembre 2018	01/12/2018	\$ 62.200,00
14	diciembre 2018	01/01/2019	\$ 62.200,00
15	enero 2019	01/02/2019	\$ 62.200,00
16	febrero 2019	01/03/2019	\$ 62.200,00
17	marzo 2019	01/04/2019	\$ 62.200,00
18	abril 2019	01/05/2019	\$ 62.200,00
19	mayo 2019	01/06/2019	\$ 62.200,00

20	junio 2019	01/07/2019	\$ 62.200,00
21	julio 2019	01/08/2019	\$ 62.200,00
22	agosto 2019	01/09/2019	\$ 62.200,00
23	septiembre 2019	01/10/2019	\$ 62.200,00
24	octubre 2019	01/11/2019	\$ 62.200,00
25	noviembre 2019	01/12/2019	\$ 62.200,00
26	diciembre 2019	01/01/2020	\$ 62.200,00
27	enero 2020	01/02/2020	\$ 62.200,00
28	febrero 2020	01/03/2020	\$ 62.200,00
29	marzo 2020	01/04/2020	\$ 62.200,00
30	abril 2020	01/05/2020	\$ 62.200,00
31	mayo 2020	01/06/2020	\$ 62.200,00
32	junio 2020	01/07/2020	\$ 62.200,00
33	julio 2020	01/08/2020	\$ 62.200,00
34	agosto 2020	01/09/2020	\$ 62.200,00
35	septiembre 2020	01/10/2020	\$ 62.200,00
36	octubre 2020	01/11/2020	\$ 62.200,00
37	noviembre 2020	01/12/2020	\$ 62.200,00
38	diciembre 2020	01/01/2021	\$ 62.200,00
39	enero 2021	01/02/2021	\$ 62.200,00
40	febrero 2021	01/03/2021	\$ 62.200,00
41	marzo 2021	01/04/2021	\$ 62.200,00
42	abril 2021	01/05/2021	\$ 62.200,00
43	mayo 2021	01/06/2021	\$ 62.200,00
44	junio 2021	01/07/2021	\$ 62.200,00
45	julio 2021	01/08/2021	\$ 62.200,00
46	agosto 2021	01/09/2021	\$ 62.200,00
47	septiembre 2021	01/10/2021	\$ 62.200,00
48	octubre 2021	01/11/2021	\$ 62.200,00
49	noviembre 2021	01/12/2021	\$ 62.200,00
50	diciembre 2021	01/01/2022	\$ 62.200,00
51	enero 2022	01/02/2022	\$ 75.150,00
52	febrero 2022	01/03/2022	\$ 75.150,00
53	marzo 2022	01/04/2022	\$ 75.150,00
54	abril 2022	01/05/2022	\$ 75.150,00
55	mayo 2022	01/06/2022	\$ 75.150,00
56	junio 2022	01/07/2022	\$ 75.150,00
57	julio 2022	01/08/2022	\$ 75.150,00
58	agosto 2022	01/09/2022	\$ 75.150,00
59	septiembre 2022	01/10/2022	\$ 75.150,00
TOTAL			\$ 3.751.345,00

2. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por concepto de “*PARQUEADERO MOTO*” por cuanto estos no corresponden a valores que puedan ser certificados para su cobro, de acuerdo con lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

5. Se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por concepto de “Cuotas Extraordinarias”, por cuanto en la certificación de la deuda no se determinó expresamente la fecha de vencimiento de cada uno de estos rubros (día/mes/año), por ende no son exigibles.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **BORIS FERNANDO MENDEZ LAVAO** como **representante legal de B&F ABOGADOS S.A.S**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **09**, hoy **25 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Baroño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dde39ae44952f25ad1fa5f83702e7a24c1a1fea366b4cfe139a7ba45368eff**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Monitorio No. 2022-01904

Revisando el legajo de la anterior demanda, este Despacho encuentra que, el domicilio principal de la aquí llamado a juicio es el Municipio de Cajicá-Cundinamarca, por tanto, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a lo normado en el numeral 1° del Art. 28 del C. G. de P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO, la presente demanda de **MIRIAM ESTHER GALVIS PINEDA** contra **ALVARO ERNESTO DIAZ ROMERO**, por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

Remítase la misma al Juez Civil Municipal de Cajicá-Cundinamarca (Reparto).
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 09, hoy 25 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barañó
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b68cae8778291b8442961c6fc581761f8f8a7a3759f4fd149c004ee5545bf8**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01914**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **IVAN DARIO ESCALLON GARZON**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 2-1901261

1. Por la suma de **\$3.360.766,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$25.320,00** M/Cte., por concepto de seguros, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 09, hoy 25 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb19c5f715ce702fceb6178d3618133e573ca11319fdc37b983c862ba36b2325**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-01918

Revisadas las pretensiones de la parte actora, se observa que a la fecha de presentación de la demanda el valor de las pretensiones arroja una suma superior a \$82.070.278,42 M/Cte., por ende, se concluye que el presente proceso es de MENOR CUANTÍA, según lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, para determinar el factor de competencia por la cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se concluye entonces que este estrado judicial no es competente para conocer del asunto de la referencia en virtud de la cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad en primera instancia.

- 2. ORDENAR** el envío de la misma a los Jueces Civiles Municipales a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **09**, hoy **25 de enero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de004fc31936bc107899b6e3d536fc1c0efdf2c7f8875686e55beba459e2283b**

Documento generado en 23/01/2023 09:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>